

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00400-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA ORF S.A
Demandados: YEINER FABIAN NEIRA LEON

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA ORF S.A presentada por medio de apoderado judicial el doctor. LUZ MARY DURAN MUÑOZ en contra de YEINER FABIAN NEIRA LEON con base en título valor representado en PAGARE por un Valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.876.175) moneda corriente, por valor de título referido.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA ORF S.A en contra de YEINER FABIAN NEIRA LEON para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE por un Valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.876.175) moneda corriente, por valor de título referido.
- b. PAGARE por un Valor de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.098.268) moneda corriente, Por conceptos de interés contractuales de plazo liquidados a la tasa 1.0% hasta el 04 de noviembre de 2021, en que se llenaron los espacios en blanco del pagare.
- c. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el día 05 de noviembre de 2021, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

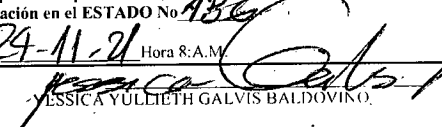
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, LUZ MARY DURAN MUÑOZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 456
Hoy 24-11-21 Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO, Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA ORF S.A** contra: **YEINER FABIAN NEIRA LEON** RAD: 204004089001-2021-00400-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita *embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO identificado, con matrícula mercantil No. 137863 de propiedad del demandado* decretar embargo y secuestro de la unidad Comercial junto con sus bienes, muebles y enseres diferentes a los que señala el 594 numeral 11 del C.G.P., como también solicitud que se decrete el embargo de las cuentas bancarias, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decrétese el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO identificado, con matrícula mercantil No. 137863, del 18 de julio de 2016, ubicado en la transversal 12 N° 38-05, Barrio Juan Ramón, en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, y de propiedad del señor Yeiner Fabián Neira León, identificado CC 1.045.703.021, inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR., Librese los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio Valledupar.*

SEGUNDO: decretar embargo y secuestro de la unidad Comercial junto con sus bienes, muebles y enseres diferentes a los que señala el 594 numeral 11 del C.G.P, como inembargable del demandado señor **YEINER FABIAN NEIRA LEÓN**, identificado CC 1.045.703.021, de Barranquilla, que se encuentra dentro del establecimiento de comercio, ubicado en la transversal 12 N° 38-05, Barrio Juan Ramón, en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, denominado "DISTRIBUIDORA DELIPOLLO" identificado con la matrícula mercantil N° 137864 del 18 de julio de 2016. *Designese como secuestre al señor MARCELINO MADRID LEON, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.* Para hacer efectiva tal medida, proviniéndole consignar Oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua DE IBIRICO, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **YEINER FABIAN NEIRA LEÓN**, identificado CC 1.045.703.021, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FALABELA, BANCOLOMBIA, ITAU, PICHINCHÁ, COLPATRIA, FINCOMERCIO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BCSC, BBVA, BANCOMPARTIR, POPULAR.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.752.350) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>136</u> Hoy <u>24-11-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00398-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: FUNDESARROLLO DE LA JAGUA, JAIME LUIS CUADRO FLORES Y CELSO ANTONIO SUAREZ MORALES

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **BANCOLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial el doctor, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** en contra de **FUNDESARROLLO DE LA JAGUA, JAIME LUIS CUADRO FLORES Y CELSO ANTONIO SUAREZ MORALES** con base en título valor representado en PAGARE No 9510085842 por un Valor de **VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON SEIS CENTAVOS** (\$26.054.122,06) moneda corriente, por concepto de capital. Se observa que el demandante no solicitó medida cautelar, toda vez que notificó al demandado conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FUNDESARROLLO DE LA JAGUA, JAIME LUIS CUADRO FLORES Y CELSO ANTONIO SUAREZ MORALES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 9510085842 por un Valor de **VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON SEIS CENTAVOS** (\$26.054.122,06) moneda corriente, por concepto de capital
- b. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital contenidos en el pagaré N° 9510085842, desde el 20 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

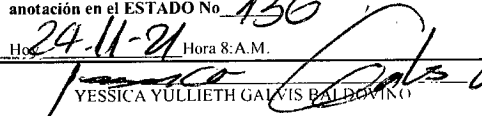
SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 130
Hoy 24-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDRINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00199-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO
Demandados: WILLIAN RAFAEL OJEDA DUARTE Y JOSÉ DAVID CAMPO BECERRA

Observa el despacho los errores involuntarios en el auto 21 de octubre de 2021 en que ocurrió, considera que lo pertinente es dejar sin efectos el mencionado auto y en su lugar librar de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de relevar curador.

Una vez revisada la encuadración de la referencia, avizora esta agencia judicial que mediante providencia adiaada el día 01 de septiembre de 2021, se nombró curador de los señores; WILLIAN RAFAEL OJEDA DUARTE Y JOSÉ DAVID CAMPO BECERRA, a la doctora GUADALIPE CAÑAS MURGAS, no obstante, el libelista no acepta la designación del cargo, debido a que ya fue nombrado como curadora AD-LITEM en cinco procesos seguidos por este despacho, tal y como lo establece el Art 48 numeral 7 del C.G.P.

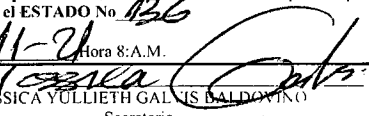
RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de octubre de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. Desígnese como curador Ad-Litem de los señores WILLIAN RAFAEL OJEDA DUARTE Y JOSÉ DAVID CAMPO BECERRA al doctor; JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRIS, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquese el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 136
Hoy 24-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00271-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ
Demandados: ASTRID CAROLINA CUADRO VASQUEZ, NELVINA ROSA VASQUEZ
MENDOZA Y JAIME DE JESUS CUADRO PALLARES

Observa el despacho que al haber incurrido en error involuntario al proferir providencia de aprobación de liquidación del crédito con fecha de 16 de noviembre 2021, dadas esas circunstancias este juzgado procederá a dejar sin efecto el auto en mención por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 54 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE:

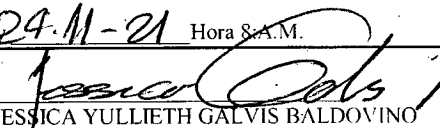
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de noviembre, 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, regrese el presente proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 136
Hoy 24-11-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00402-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNIFER BOLAÑO FAJARDO
Demandados: OCTAVIO SAUL BUSTAMANTE

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por: **JENNIFER BOLAÑO FAJARDO** medio de apoderado judicial estudiante de consultorio jurídico de la universidad ANDINA; **JORGE LUIS ROJANO ESCOBAR** en contra de **OCTAVIO SAUL BUSTAMANTE**, estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **JENNIFER BOLAÑO FAJARDO** en contra **OCTAVIO SAUL BUSTAMANTE** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por concepto de cuota de alimentos, vestidos y aumento anual de las mismas por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 9.592.953)** Moneda Corriente, correspondiente a los años 2015 al 2021.
- b. Por los interés moratorios por cuotas alimentarias y vestuarios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de demandada. hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

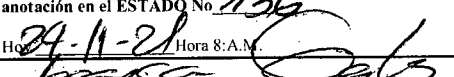
CUARTO.-reconocerle personería jurídica al estudiante. **JORGE LUIS ROJANO ESCOBAR** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 136
Hoy 29-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: JENNIFER BOLAÑO FAJARDO contra: **OCTAVIO SAUL BUSTAMANTE RAD: 204004089001-2021-00402-00**

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

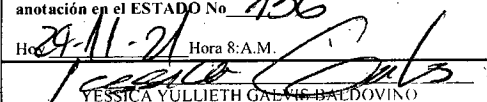
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **OCTAVIO SAUL BUSTAMANTE** con cedula de ciudadanía 8.046.523 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$19.185.906) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>106</u>	
Hoy <u>29-11-21</u>	Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALÁN BALDOVINO	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00306-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HELLEN ASTRID BERNAL TROYA
Demandado: JUAN GABRIEL VELASQUEZ BORRERO

Teniendo en cuenta el memorial y poder, presentado dos (02) de noviembre de 2021, obrante a folio 19 y 22, por el extremo el demandado, señor: **JUAN GABRIEL VELASQUEZ BORRERO**, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado el veintisiete (27) de septiembre de 2021 quien solicita por medio de apoderado judicial doctor: **JULIO ROJAS DAZA**, para que conteste la demanda. Este despacho observa que Lo procedente es que se tenga notificada por conducta concluyente, según artículo 301 inciso 2° del C.G.P “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor: **JUAN GABRIEL VELASQUEZ BORRERO** del auto de fecha octubre (14) de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

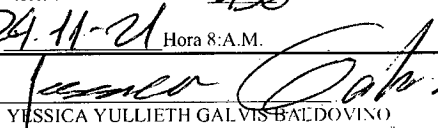
SEGUNDO: El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia regresar este expediente al despacho para su trámite correspondiente.

CUARTO: -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JULIO ROJAS DAZA** como apoderado Judicial del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 136
Hoy 24-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00403-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO EMIRO SALGADO CASTILLO
Demandados: JOSE ALEJANDRO GAMEZ GALVIS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **HUMBERTO EMIRO SALGADO CASTILLO** presentada por medio de apoderado judicial el doctor, **YENILETH TOLOZA RIOS** en contra de **JOSE ALEJANDRO GAMEZ GALVIS** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente, por valor de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HUMBERTO EMIRO SALGADO CASTILLO** en contra de **JOSE ALEJANDRO GAMEZ GALVIS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente, por valor de capital.
- b. Por concepto de intereses legales a la tasa de 2.0% y los intereses moratorios a 2.0%, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **YENILETH TOLOZA RIOS** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benaides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 1136
Hoy 24/11/21 Hora 8:A.M.
<i>Yessica Yullith Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: HUMBERTO EMIRO SALGADO CASTILLO contra: JOSE ALEJANDRO GAMEZ GALVIS RAD: 204004089001-2021-00403-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

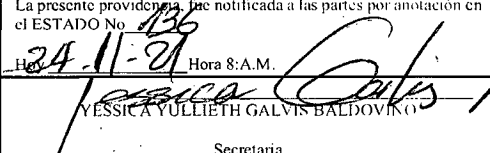
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte y de las prestaciones sociales de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: JOSE ALEJANDRO GAMEZ GALVIS CC 77.163.198 como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRISPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>136</u> Hora <u>24-11-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVIN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00406-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: KARIN EDUARDO RAMOS DIAZ
Demandados: FABIO DE JESUS RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **KARIN EDUARDO RAMOS DIAZ** presentada por medio de apoderado judicial el doctor, **JULIO CESAR ROJAS** en contra de **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)** moneda corriente, por valor de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **KARIN EDUARDO RAMOS DIAZ** en contra de **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)** moneda corriente, por valor de capital.
- c. Por concepto de intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JULIO CESAR ROJAS** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 136
Hoy 24-11-21 Hora 8:A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **KARIN EDURDO RAMOS DIAZ**
contra: **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ** RAD: 204004089001-2021-00406-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de la cuota parte del demandado, como también solicita que se decrete el embargo de las cuentas bancarias, en consecuencia en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P..

RESUELVE:

PRIMERO: se sirva decretar el embargo el derecho de la cuota parte, que tiene el demandado: **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ**, identificado con CC 77.103.240 la inscripción del inmueble. Ubicado en la Dirección: Calle 10 No 4-28 del municipio de la Jagua de Ibirico, identificado con matrícula Inmobiliaria No 192-31681 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Chimichagua, oficiese los oficios correspondiente.

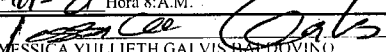
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ**, identificado con CC 77.103.240, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras:

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PÉSO (\$78.000.000) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>136</u>
Ho <u>29-11-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BARDOJINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00410-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: DIEGO MAURICIO SIERRA VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, BANCO DAVIVIENDA presentada por medio de apoderado judicial el doctor, EDUARDO JOSE MISOL YEPES en contra de DIEGO MAURICIO SIERRA VASQUEZ con base en título valor representado en PAGARE No 84062781 por un Valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$36.968.983) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA en contra de DIEGO MAURICIO SIERRA VASQUEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 84062781 por un Valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$36.968.983) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré No 84062781 del capital, a la tasa máxima legal permita por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (2.898.177) Moneda Corriente, correspondiente a interés corrientes o de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

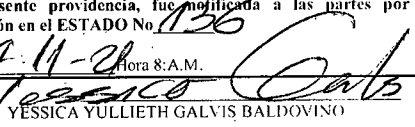
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, EDUARDO JOSE MISOL YEPES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 136
Hoy 24-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO DAVIVIENDA S.A
contra: DIEGO MAURICIO SIERRA VASQUEZ RAD: 204004089001-2021-00410-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de la cuota parte del demandado, como también solicita que se decrete el embargo de las cuentas bancarias, en consecuencia en consecuencia, el Despacho dé conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

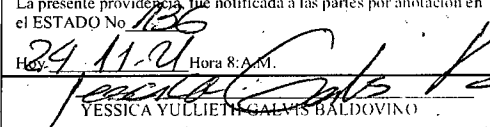
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de DIEGO MAURICIO SIERRA VASQUEZ, identificado con CC 84.062.781, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras:

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$73.937.966) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>136</u> Hoy: <u>24.11.21</u> Hora 8: A.M.  YESSICA YULLIEN GALVIS BALDOVINO
Secretaria